

78-A-19

0000129

**TRIBUNAL DE ÉTICA GUBERNAMENTAL:** San Salvador, a las nueve horas con treinta minutos del día tres de noviembre de dos mil veintiuno.

El presente procedimiento inició mediante aviso contra el señor José Milton Blanco Delgado, ex Regidor propietario y actual Regidor suplente de la Alcaldía Municipal de Sociedad, departamento de Morazán. Y finalizado el término de diez días hábiles, concedido al investigado para que se pronunciara sobre la prueba que obra en el expediente, se ha recibido escrito del mismo (f. 127).

**Considerandos:**

**I. Relación de los hechos.**

Objeto del caso

Al investigado se le atribuye la posible infracción al deber ético de *"Excusarse de intervenir o participar en asuntos en los cuales él, su cónyuge, conviviente, parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad o socio, tengan algún conflicto de interés"*, regulado en el artículo 5 letra c) de la Ley de Ética Gubernamental (LEG); por cuanto en el mes de enero de dos mil diecinueve habría participado en su calidad de Regidor propietario de la Alcaldía Municipal de Sociedad, departamento de Morazán, en la decisión de prorrogar el nombramiento interino y aumento salarial del señor \_\_\_\_\_ como Contador Municipal, quien sería su sobrino.

Desarrollo del procedimiento

1. Por resolución de fecha veintisiete de febrero de dos mil veinte (fs. 2 y 3), se ordenó la investigación preliminar del caso, y se requirió informe al investigado, señor José Milton Blanco Delgado, ex Regidor propietario y actual Regidor suplente de la Alcaldía Municipal de Sociedad, departamento de Morazán. En ese contexto, se recibió escrito suscrito por dicho funcionario público y la documentación adjunta al mismo (fs. 5 al 47).

2. Mediante resolución de fecha diez de febrero de dos mil veintiuno (fs. 48 y 49), se decretó la apertura del procedimiento administrativo sancionador contra el señor José Milton Blanco Delgado, Regidor propietario de la Alcaldía Municipal de Sociedad, departamento de Morazán, al momento de los hechos, atribuyéndosele la posible transgresión al deber ético regulado en el artículo 5 letra c) de la LEG.

Además, en la misma resolución se concedió al investigado el plazo de cinco días hábiles para que ejerciera su derecho de defensa.

3. Con el escrito de fecha dieciocho de febrero de dos mil veintiuno y documentación anexa (fs. 51 al 53), el señor José Milton Blanco Delgado expresó sus argumentos de defensa.

4. Por resolución emitida con fecha veinticinco de marzo de dos mil veintiuno (f. 54), se abrió a pruebas el procedimiento por el término de veinte días hábiles; se comisionó al licenciado \_\_\_\_\_, como instructor para que realizara la investigación de los hechos, la recepción de la prueba y cualquier otra diligencia que fuera útil, pertinente y necesaria para el esclarecimiento del objeto de la investigación.

5. El instructor delegado mediante el informe de fecha seis de mayo de dos mil veintiuno, estableció los hallazgos de la investigación efectuada y agregó prueba documental (fs. 63 al 122).

6. Mediante resolución de fecha seis de octubre de dos mil veintiuno (f. 123), se concedió al investigado el plazo de diez días hábiles para que presentara las alegaciones que estimara pertinentes respecto de la prueba que obra en el expediente.

7. Por escrito de fecha veintiuno de octubre de dos mil veintiuno, el señor José Milton Blanco Delgado ejerció su derecho de defensa (fs. 127).

## **II. Fundamento jurídico.**

### **Infracción atribuida**

En el presente procedimiento se atribuye al investigado una posible transgresión al deber ético regulado en el artículo 5 letra c) de la LEG.

Una de las obligaciones que la Convención Interamericana contra la Corrupción impone a los Estados partes es la aplicación de medidas dentro de sus propios sistemas institucionales, destinadas a crear, mantener y fortalecer normas de conducta para el correcto, honorable y adecuado cumplimiento de las funciones públicas. Estas normas deberán orientarse a prevenir conflictos de intereses (artículo III.1 Medidas preventivas, Convención Interamericana contra la Corrupción).

También, el Código Internacional de Conducta para los titulares de cargos públicos, emitido por la Asamblea General de las Naciones Unidas, estipula que un cargo público conlleva la obligación de actuar en pro del interés público, por lo que quien lo desempeñe no debe utilizar su autoridad oficial para favorecer indebidamente intereses personales o económicos propios o de sus familias.

En armonía con esas obligaciones convencionales y con los principios éticos de supremacía del interés público, imparcialidad y lealtad –artículo 4 letras a) d) e i) LEG–, el deber ético regulado en el artículo 5 letra c) de la LEG contiene un mandato claro y categórico para los servidores estatales de presentar una excusa formal y apartarse de intervenir en una decisión o procedimiento en los cuales le correspondería participar, pero en éstos su interés personal, el de su cónyuge, conviviente, parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad y segundo de afinidad o socios, entran en pugna con el interés público.

El conflicto de interés se define como “Aquellas situaciones en que el interés personal del servidor público o sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad y segundo de afinidad, entran en pugna con el interés público” –artículo 3 letra j) de la LEG–.

En ese sentido, la excusa se erige como una herramienta mediante la cual el servidor público, al advertir un posible conflicto de interés, por iniciativa propia se separa de la tramitación de un asunto en el cual le corresponde participar, evitando intervenir en el mismo, con el fin de garantizar la imparcialidad de sus actuaciones. Con ella se pretende proteger la imparcialidad y objetividad del servidor público, a fin de no poner en desventaja a los demás ciudadanos, quienes tienen derecho a recibir un trato igualitario, exento de valoraciones de índole subjetivas.

En suma, la finalidad de la proscripción del artículo 5 letra c) de la LEG, es garantizar a todas las personas que los actos administrativos que emanan de las instituciones gubernamentales se gestionan de manera objetiva e imparcial, y que se orientan exclusivamente a la satisfacción de los fines que justifican la existencia de cada entidad estatal.

## **III. Prueba recabada.**

En el caso particular, la prueba que será objeto de valoración, por ser lícita, pertinente, idónea, necesaria y útil, es la siguiente:

1. Copia simple del Documento Único de Identidad del señor José Milton Blanco Delgado (f. 11).
2. Copia simple del Documento Único de Identidad del señor (f. 12).
3. Copias simples de actas números diez y once de fechas quince y diecinueve de abril de dos mil diecinueve, respectivamente, emitidas por la Comisión de la Carrera Administrativa Municipal de la

Alcaldía de Sociedad, departamento de Morazán, referentes al procedimiento de selección realizado para el cargo de Contador Municipal (fs. 46 y 47).

4. Certificación de partida de nacimiento del señor \_\_\_\_\_, extendida por la Jefa y la Auxiliar del Registro del Estado Familiar de la Alcaldía Municipal de Sociedad, departamento de Morazán, con fecha veintisiete de abril de dos mil veintiuno (f. 68).

5. Certificación de partida de nacimiento de la señora \_\_\_\_\_, extendida por la Jefa y la Auxiliar del Registro del Estado Familiar de la Alcaldía Municipal de Sociedad, departamento de Morazán, con fecha veintisiete de abril de dos mil veintiuno (f. 69).

6. Certificación de partida de nacimiento del señor José Milton Blanco, extendida por la Jefa y la Auxiliar del Registro del Estado Familiar de la Alcaldía Municipal de Sociedad, departamento de Morazán, con fecha veintisiete de abril de dos mil veintiuno (f. 70).

7. Certificación de partida de nacimiento de la señora \_\_\_\_\_, extendida por la Jefa y la Auxiliar del Registro del Estado Familiar de la Alcaldía Municipal de Sociedad, departamento de Morazán, con fecha veintisiete de abril de dos mil veintiuno (f. 71).

8. Certificación de partida de nacimiento del señor \_\_\_\_\_, extendida por el Subjefe del Registro del Estado Familiar de la Alcaldía Municipal de San Miguel, departamento de San Miguel, con fecha tres de mayo de dos mil veintiuno (f. 72).

9. Certificación de acta número once de fecha cinco de octubre de dos mil dieciocho, acuerdo número dos, emitido por el Concejo Municipal de Sociedad, departamento de Morazán, por medio del cual se nombró al señor \_\_\_\_\_ como Contador Municipal interino con un salario de setecientos dólares de los Estados Unidos de América (US\$ 700.00) [fs. 7 y 73 al 84].

10. Copia simple del acuerdo número cuatro emitido Concejo Municipal de Sociedad, departamento de Morazán, mediante el cual se acuerda prorrogar el nombramiento del señor \_\_\_\_\_ como Contador Municipal interino con un salario de setecientos cincuenta dólares de los Estados Unidos de América (US\$ 750.00), y certificación de acta número uno de fecha cuatro de enero de dos mil diecinueve [fs. 8, 53 y 85 al 109].

11. Copia simple del acuerdo número nueve, emitido por el Concejo Municipal de Sociedad, departamento de Morazán, mediante el cual se nombra de manera definitiva al señor \_\_\_\_\_ como contador municipal, a partir del mes de mayo de dos mil diecinueve. Además, se plasma en dicho documento que el señor José Milton Blanco Delgado se retiró de la sesión mientras se tomó dicha decisión y no tuvo intervención en la misma; y certificación de acta número nueve de fecha treinta de abril de dos mil diecinueve (fs. 9, 110 al 114).

12. Informe de fecha veintisiete de abril de dos mil veintiuno, suscrito por el Tesorero Municipal de la Alcaldía de Sociedad, departamento de Morazán, en el que se hace constar que en el mes de enero de dos mil diecinueve el señor \_\_\_\_\_ devengó en concepto de salario la cantidad de setecientos cincuenta dólares de los Estados Unidos de América (US\$ 750.00) [f. 115].

13. Informe de fecha veintisiete de abril de dos mil veintiuno, suscrito por el Tesorero Municipal de la Alcaldía de Sociedad, departamento de Morazán, en el que se hace constar que en el mes de enero de dos mil diecinueve el señor José Milton Blanco Delgado percibió la cantidad de quinientos setenta y cinco dólares de los Estados Unidos de América (US \$ 575.00) en concepto de dietas (f. 116).

14. Copia simple de la hoja de impresión de datos e imagen correspondiente a la emisión del Documento Único de Identidad del señor \_\_\_\_\_ de fecha cuatro de mayo de dos mil veintiuno,

suscrita por la Directora de Identificación Ciudadana del Registro Nacional de las Personas Naturales (f. 117).

15. Copia simple de la hoja de impresión de datos e imagen correspondiente a la emisión del Documento Único de Identidad de la señora \_\_\_\_\_, de fecha cuatro de mayo de dos mil veintiuno, suscrita por la Directora de Identificación Ciudadana del Registro Nacional de las Personas Naturales (f. 118).

16. Copia simple de la hoja de impresión de datos e imagen correspondiente a la emisión del Documento Único de Identidad del señor José Milton Blanco Delgado, de fecha cuatro de mayo de dos mil veintiuno, suscrita por la Directora de Identificación Ciudadana del Registro Nacional de las Personas Naturales (f. 119).

17. Copia simple de la hoja de impresión de datos e imagen correspondiente a la emisión del Documento Único de Identidad de la señora \_\_\_\_\_, de fecha cuatro de mayo de dos mil veintiuno, suscrita por la Directora de Identificación Ciudadana del Registro Nacional de las Personas Naturales (f. 120).

18. Copia simple de la hoja de impresión de datos e imagen correspondiente a la emisión del Documento Único de Identidad del señor \_\_\_\_\_, de fecha cuatro de mayo de dos mil veintiuno, suscrita por la Directora de Identificación Ciudadana del Registro Nacional de las Personas Naturales (f. 121).

Por otra parte, la prueba documental de fs. 10, 13 al 45 no será objeto de valoración por carecer de utilidad para acreditar los hechos que se dilucidan.

#### **IV. Valoración de la prueba y decisión del caso.**

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 35 inciso 5° de la LEG, las pruebas vertidas en el procedimiento se valorarán según el sistema de la sana crítica, el cual se asienta en el principio de razonabilidad y obliga a que las máximas de experiencia consten en la motivación de la resolución definitiva; a fin de evidenciar cómo se ha alcanzado certeza de lo afirmado por las partes.

El artículo 89 del Reglamento de la LEG establece que en el procedimiento administrativo sancionador rige el principio de libertad probatoria, siendo admisibles todos los medios de prueba, que cumplen los requisitos de licitud, pertinencia, idoneidad, necesidad y utilidad; habiéndose realizado el juicio de admisibilidad y procedencia correspondiente.

Aunado a ello, el artículo 106 incisos 1°, 2° y 3° de la Ley de Procedimientos Administrativos (LPA), establecen reglas generales en cuanto a los medios probatorios, así: “[I]os hechos relevantes para la decisión de un procedimiento podrán probarse por cualquier medio de prueba admisible en derecho y será aplicable, en lo que procediere, el Código Procesal Civil y Mercantil.---Se practicarán en el procedimiento todas las pruebas pertinentes y útiles para determinar la verdad de los hechos, aunque no hayan sido propuestas por los interesados y aun en contra de la voluntad de éstos. ---Las pruebas serán valoradas en forma libre, de conformidad con las reglas de la sana crítica; sin embargo, para el caso de la prueba documental, se estará al valor tasado de la misma en el derecho procesal común”. Y el inciso 6° de la disposición legal citada prescribe que “[I]os documentos formalizados por los funcionarios a los que se reconoce la condición de autoridad y en los que, observándose los requisitos legales correspondientes se recojan los hechos constatados por aquellos, harán prueba de éstos salvo que se acredite lo contrario”.

Así, en el presente caso, dentro de la prueba vertida se encuentra la documental, la cual se configura dentro de los documentos públicos administrativos, que son los “válidamente emitidos por los

órganos de las Administraciones Públicas; esto es los producidos por un órgano administrativo de acuerdo a las formalidades exigidas en cada caso” (Barrero, C., *La Prueba en el Procedimiento Administrativo*, p. 336).

Lo anterior, en concordancia con los artículos 106 de la LPA y 331 del Código Procesal Civil y Mercantil (CPCM), éste último refiere que serán instrumentos públicos “los expedidos por notario, que da fe, y por autoridad o funcionario público en el ejercicio de su función pública”; cuyo valor probatorio, de conformidad al artículo 341 del CPCM, constituye “prueba fehaciente de los hechos, actos o estado de cosas que documenten; de la fecha y personas que intervienen en el mismo, así como del fedatario o funcionario que lo expide”. En este sentido, es preciso acotar que la prueba documental vertida en el procedimiento, consta de informes y certificaciones emitidas por servidores de instituciones públicas.

Por tanto, a partir de la prueba aportada en el transcurso del procedimiento se ha establecido con certeza que:

**1. Calidad de servidor público del investigado.**

El señor José Milton Blanco Delgado fue electo como Tercer Regidor propietario de la Alcaldía Municipal de Sociedad, departamento de Morazán, conforme a lo establecido en Decreto número 2 emitido por el Tribunal Supremo Electoral de fecha tres de abril del dos mil dieciocho, publicado en el Diario Oficial número 74, Tomo número 419, de fecha veinticuatro de abril del mismo año, en el cual se declararon firmes los resultados de las elecciones de Concejos Municipales efectuadas en dicho año, para el período dos mil dieciocho a dos mil veintiuno.

**2. Sobre el vínculo de parentesco entre los señores José Milton Blanco Delgado y**

El señor José Milton Blanco Delgado es hijo de los señores \_\_\_\_\_ y \_\_\_\_\_, según partida de nacimiento correspondiente y datos del Documento Único de Identidad, agregados a fs. 70 y 119.

El señor \_\_\_\_\_ es hijo de los señores \_\_\_\_\_ y \_\_\_\_\_, según partida de nacimiento correspondiente y datos del Documento Único de Identidad, agregados a fs. 11, 72 y 121.

A su vez la señora \_\_\_\_\_ es hija de los señores \_\_\_\_\_ y \_\_\_\_\_, según partida de nacimiento correspondiente y datos del Documento Único de Identidad, agregados a fs. 12, 71 y 120.

En consecuencia, los señores José Milton Blanco Delgado y \_\_\_\_\_, son hermanos, por ser ambos hijos de los señores \_\_\_\_\_ y \_\_\_\_\_, lo cual se verificó con las partidas de nacimiento correspondientes y datos de los Documentos Únicos de Identidad, agregados a fs. 68 al 71 y 117 al 121.

Por tanto, los señores José Milton Blanco Delgado y \_\_\_\_\_, son tío y sobrino respectivamente, y les une un vínculo de parentesco por consanguinidad en tercer grado.

**3. Sobre la infracción ética al artículo 5 letra c) de la LEG, por la intervención del investigado en la prórroga y aumento salarial como Contador Municipal del señor \_\_\_\_\_, en la Alcaldía de Sociedad, quien sería su sobrino.**

Acorde al acta número once de fecha cinco de octubre de dos mil dieciocho emitida por el Concejo Municipal de Sociedad, departamento de Morazán (fs. 7, y 73 al 84), consta que se celebró sesión ordinaria, mediante la cual se adoptó el acuerdo número dos, en el cual se estableció el nombramiento como Contador Municipal del señor \_\_\_\_\_, por un período

de interinato de tres meses que comprendía del uno de octubre al treinta y uno de diciembre de dos mil dieciocho, el cual podía ser prorrogable hasta la finalización del proceso de selección definitiva de la persona que ocuparía dicho cargo; siendo el salario mensual de setecientos dólares de los Estados Unidos de América (US\$ 700.00).

Además, en dicha acta se hizo constar que el señor José Milton Blanco Delgado, salvó su voto y no tuvo intervención en la decisión de dicho nombramiento.

Sin embargo, en el acta número uno de fecha cuatro de enero de dos mil diecinueve emitida por el Concejo Municipal aludido (fs. 8, 53 y 85 al 109), consta que se celebró sesión ordinaria, mediante la cual se adoptó el acuerdo número cuatro, en el que se refirió que “después de haber colocado el anuncio en la cartelera oficial, para el proceso de selección por ascenso [...], para ocupar la plaza definida de Contador Municipal, [y] debido a que ninguno de los empleados presentó interés en participar en dicho concurso de selección, [...] este Concejo acuerda por mayoría, prorrogar el nombramiento interino como Contador Municipal del licenciado \_\_\_\_\_, quien percibirá un sueldo de SETECIENTOS CINCUENTA DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA (\$ 750.00) con los descuentos que establece la Ley. Y se autoriza a la Comisión de la Carrera Administrativa para que proceda a realizar un concurso abierto para definir el nombramiento [...]”. Siendo preciso resaltar que en la “prórroga” del nombramiento se incluyó un aumento salarial de cincuenta dólares de los Estados Unidos de América (US\$50.00) respecto del primer salario establecido.

Según el acta referida, no existe constancia de que el señor José Milton Blanco Delgado, salvara su voto o se abstuviera de intervenir en dicha decisión, por lo que, el contenido de la misma fue convalidado con su firma.

Posteriormente, conforme a las actas números diez y once de fechas quince y diecinueve de abril de dos mil diecinueve, respectivamente, emitidas por la Comisión de la Carrera Administrativa Municipal de la Alcaldía de Sociedad (fs. 46 y 47), luego de la convocatoria abierta efectuada, se recibieron tres currículos, se realizó la entrevista de los candidatos y se efectuaron una serie de evaluaciones, concluyendo dicha Comisión que la persona idónea para el cargo de Contador era el señor \_\_\_\_\_.

Acorde al acta número nueve de fecha treinta de abril de dos mil diecinueve, acuerdo número nueve (fs. 9 y 110 al 114) el referido Concejo Municipal acordó nombrar de manera definitiva al señor \_\_\_\_\_ como Contador Municipal, fundando dicha decisión en la recomendación dada por la Comisión de la Carrera Administrativa Municipal y la verificación de que los procedimientos se efectuaron conforme lo establece la Ley de la Carrera Administrativa Municipal. Además, se dejó constancia que en dicho acuerdo no tuvo ningún tipo de injerencia el señor José Milton Blanco Delgado, quien se retiró de la sesión mientras los demás miembros del Concejo tomaban la decisión aludida.

Por tanto, se constata que el señor Blanco Delgado intervino en asuntos propios de sus funciones en los cuales tenía conflicto de interés pues, como Tercer Regidor Propietario, el cuatro de enero de dos mil diecinueve, participó de manera directa en el acuerdo en el cual no sólo se decidió la “prórroga” del nombramiento interino del señor \_\_\_\_\_, sino que se realizó a favor de éste, un aumento salarial de cincuenta dólares de los Estados Unidos de América (US\$50.00).

Es dable afirmar lo anterior, porque en el acta íntegra en la cual consta dicha decisión (fs. 8, 53 y 85 al 109), se consignó su comparecencia y su conformidad con todos los acuerdos adoptados – expresada con su firma–, incluyendo el acuerdo de la “prórroga” del nombramiento interino del señor \_\_\_\_\_.

, mediante la cual se le realizó un aumento salarial de cincuenta dólares de los Estados Unidos de América (US\$50.00); sin que conste que el señor Blanco Delgado se haya excusado formalmente o retirado de la sesión, lo cual era necesario para demostrar que no participó en ese acto a favor de su familiar.

Debiendo resaltarse que el acuerdo no se trató de una mera refrenda de continuidad laboral ordinaria, sino que conllevaba una mejora en la remuneración percibida por el señor como Contador de la municipalidad.

Dentro de sus alegaciones de defensa, el señor José Milton Blanco Delgado, ha establecido de manera reiterada en los escritos de fs. 51 y 127, que no tuvo intervención en el acuerdo de “prórroga” del nombramiento interino del señor , mediante la cual se le realizó un aumento salarial de cincuenta dólares de los Estados Unidos de América (US\$50.00); manifestando que si bien estuvo presente en la reunión del Concejo Municipal, en ella se toman diversos acuerdos; sin embargo, tal como consta en el acta dicho acuerdo se tomó por mayoría y no por unanimidad, por lo que a criterio del investigado se “sobrentiende” que algunos no votaron, se abstuvieron o no participaron, el cual asegura es su caso.

En ese sentido, debe señalarse que los artículos 44 y 45 del Código Municipal *exigen a los miembros del Concejo abstenerse de votar en determinados asuntos si ellos, su cónyuge o parientes dentro del tercer grado de consanguinidad o segundo de afinidad tuvieren interés personal en el asunto de que se trata, retirándose de la sesión mientras se resuelve el asunto e incorporándose posteriormente a la misma, debiéndose hacer constar en el acta respectiva dicha salvedad.* Situación que no consta en el acta aludida, por lo que la alegación del investigado no tiene cabida, en tanto, las circunstancias que alega lo eximen de responsabilidad, por ley debían estar plasmadas en dicha acta de sesión.

El deber ético regulado en el artículo 5 letra c) de la LEG y acorde a lo dispuesto en el Código Municipal, el señor Blanco Delgado si bien pudo emplear el mecanismo de excusarse para separarse de la decisión aludida, no lo hizo; al contrario, participó en la adopción del acuerdo municipal.

Con dicha conducta el investigado antepuso su interés personal sobre el interés público y, concretamente, sobre las finalidades de la Alcaldía Municipal de Sociedad a la cual prestaba sus servicios, lo cual resulta antagónico al desempeño ético de la función pública.

El deber ético relacionado es claro y categórico al exigir no solo la no intervención de un servidor público, en asuntos en los cuales él o los demás individuos que menciona el artículo 5 letra c) de la LEG, tengan interés, es decir, en cualquier actuación de la Administración Pública en la cual confluyan esos intereses, sino además, su separación formal del conocimiento de tales asuntos por medio del mecanismo de la excusa.

Con relación a esa aseveración, es oportuno indicar que el artículo 3 letra j) de la LEG, define el conflicto de interés como *“Aquellas situaciones en que el interés personal del servidor público o sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad y segundo de afinidad, entran en pugna con el interés público”.*

Ciertamente, si el desempeño ético de la función pública demanda de los servidores estatales anteponer en el desarrollo de sus labores la consecución del interés general a la de los intereses particulares, para ello es preciso, entre otras medidas, abstenerse de intervenir en situaciones que le generan un conflicto de interés.

Por tanto, *participar en la sesión del Concejo Municipal* en la cual se acordó además de la prórroga del nombramiento interino del señor como Contador, el aumento salarial de

cincuenta dólares de los Estados Unidos de América (US\$50.00) a su favor, son conductas contrarias al interés público, ya que se antepone el interés particular del infractor.

En este sentido, con el mecanismo de la excusa, se pretende proteger la imparcialidad y objetividad del servidor público, a fin de no poner en desventaja a los demás ciudadanos, quienes tienen derecho a recibir un trato igualitario, exento de valoraciones de índole subjetiva.

En general, los conflictos de interés son situaciones en las cuales la equidad y la imparcialidad requerida para la decisión pública se han perdido.

Y en términos concretos, existe un conflicto de interés cuando un funcionario público obtiene un beneficio de manera ilegítima como resultado de una decisión que ha tomado en función de su cargo o competencias (De Michele, R. "Los conflictos de interés en el sector público." Coalición por la Transparencia, Guatemala, 2004, p. 9).

Por lo que, al no haberse excusado sino intervenir en el acto relacionado, el investigado se puso en una situación de conflicto, entre su interés particular y el interés general, a lo cual la LEG y el Código Municipal le proscriben a dicho funcionario *haber participado en ese asunto en que tenía un interés personal manifiesto, al subsistir en su caso un evidente conflicto.*

El deber ético regulado en el artículo 5 letra c) de la LEG guarda entonces relación directa con el principio de *supremacía del interés público* –artículo 4 letra a) de la LEG–, el cual orienta a todos los destinatarios de esa norma a *anteponer siempre el interés público sobre el interés privado*, y con el *principio de imparcialidad* –artículo 4 letra d) de la LEG–, que orienta a *proceder con objetividad en el ejercicio de la función pública.*

Es importante resaltar que la observancia del principio de imparcialidad implica que al desarrollar sus funciones los servidores estatales deben actuar de manera *neutral*, sin favoritismos ni inclinaciones hacia intereses de naturaleza privada, sean los propios, los de sus familiares o socios.

Asimismo, dicho principio plantea para todos los funcionarios y empleados gubernamentales la necesidad de *acreditar* que al ejecutar las tareas propias de sus cargos no han concurrido *circunstancias que permitan cuestionar su neutralidad y comprometan su imparcialidad*, como el mantener relaciones en el ámbito privado que hagan presumir un trato distinto al que brindarían de no mediar dicho vínculo.

Significa entonces que el servidor público no sólo debe actuar orientado al bien común y desligado de los intereses privados sino que, además, *debe demostrarlo*, absteniéndose de intervenir en todo trámite o procedimiento en el que debe hacerlo y en el cual advierta la existencia de una situación que ponga en duda el ejercicio imparcial de su función, al margen de la incidencia que su abstención tenga en el resultado final del asunto.

Cabe mencionar que el artículo 218 de la Constitución establece en su primera parte que "*los funcionarios y empleados públicos están al servicio del Estado*", de ahí que la Sala de lo Constitucional haya interpretado que éstos *deben realizar su función con eficacia independientemente de la condición subjetiva de los usuarios de los servicios y funciones públicas, es decir, sin favoritismos, preferencias o disparidades de trato y también con una actitud de desprendimiento del propio interés o de fines personales* (Sentencia de fecha 28-II-2014, Inc. 8-2014).

La jurisprudencia constitucional también ha establecido los *alcances del principio de imparcialidad en el ejercicio de la función pública*, al indicar que éste no solo tiende a proteger la aplicación objetiva del ordenamiento jurídico o la rectitud de las decisiones y acciones públicas, *sino también la buena apariencia o la buena imagen de la Administración o del servicio civil (...), como presupuesto para obtener o conservar la confianza de los ciudadanos.*



En ese sentido, como lo ha resaltado esa jurisprudencia, la observancia del principio de imparcialidad *no se trata solo de una exigencia ética, dirigida a la esfera interna del servidor estatal, sino que tiene una proyección externa y visible, que cubre toda actuación que pueda ser percibida –en forma objetiva y razonable– como parcial.*

Es por ello que, para no vulnerarlo, *los servidores estatales deben abstenerse de realizar conductas o propiciar situaciones que evidencien la existencia de un interés personal que pueda influir en el ejercicio de sus funciones* (Inc. 8-2014 supra cit.).

De esta manera se erige y preserva la confianza de las personas en la Administración Pública, pues no puede concebirse que ésta despliegue sus potestades sin el personal que la integra y, consecuentemente, *de la imparcialidad de los últimos depende la objetividad de las decisiones de cada entidad de gobierno.*

Al analizar en el caso particular el cumplimiento del referido principio ético y de las exigencias derivadas del mismo, conforme a la interpretación de la Sala de lo Constitucional, resulta manifiesta la desvinculación de la acción del investigado con dicho precepto, así como su participación en la satisfacción de intereses personales sobre los públicos, pues no consideró el parentesco que tiene con el señor \_\_\_\_\_, para abstenerse de participar en la adopción del acuerdo en el que se decidió sobre la “prórroga” del nombramiento interino como Contador mediante la cual se le realizó un aumento salarial de cincuenta dólares de los Estados Unidos de América (US\$50.00).

Por tanto, la actuación contraria a la ética pública del señor Blanco Delgado se perfiló con su participación en la adopción del acuerdo municipal ya relacionado, pues con ello volvió cuestionable la imparcialidad en el desempeño de sus funciones y *perjudicó la buena apariencia o buena imagen* de la gestión de la Alcaldía que representaba, la cual, conforme a la aludida jurisprudencia constitucional, *es el presupuesto para obtener o conservar la confianza de los ciudadanos*, en específico, de los residentes del municipio de Sociedad, departamento de Morazán.

En definitiva, se ha comprobado con total certeza que el señor José Milton Blanco Delgado, en su calidad de Regidor Propietario del Concejo Municipal de Sociedad, al no haber presentado excusa formal ante el ente colegiado que integraba, en el acuerdo número cuatro del acta número uno de fecha cuatro de enero de dos mil diecinueve, mediante el cual se decidió además de la “prórroga” del nombramiento interino del señor \_\_\_\_\_ como Contador, el aumento salarial de cincuenta dólares de los Estados Unidos de América (US\$50.00) para dicha plaza, siendo favorecido con ello su sobrino; conducta con la cual transgredió el deber ético regulado en el artículo 5 letra c) de la LEG, siendo procedente determinar la responsabilidad correspondiente por la infracción cometida.

#### **V. Sanción aplicable.**

El artículo 42 de la LEG prescribe: *“Una vez comprobado el incumplimiento de los deberes éticos o la violación de las prohibiciones éticas previstas en esta Ley, el Tribunal sin perjuicio de la responsabilidad civil, penal u otra a que diere lugar, impondrá la multa respectiva, cuya cuantía no será inferior a un salario mínimo mensual hasta un máximo de cuarenta salarios mínimos mensuales urbanos para el sector comercio.---El Tribunal deberá imponer una sanción por cada infracción comprobada”.*

El artículo 97 del RLEG prescribe también estos aspectos y agrega que para la fijación del monto de la multa se tomarán en cuenta los criterios establecidos en el artículo 44 de la LEG y el monto del salario mínimo mensual para el sector comercio vigente en el momento en que se cometió la infracción.

En este sentido, según el Decreto Ejecutivo número 5 publicado en el Diario Oficial número 240, Tomo 417, de fecha veintidós de diciembre de dos mil diecisiete, el monto del salario mínimo mensual

urbano para el sector comercio vigente al momento en que el señor Blanco Delgado cometió la infracción comprobada, en el año dos mil diecinueve, equivalía a trescientos cuatro dólares con diecisiete centavos de dólar de los Estados Unidos de América (US\$ 304.17).

De conformidad con el artículo 44 de la LEG, para fijar el monto de la multa el Tribunal considerará uno o más de los siguientes aspectos: *i) la gravedad y circunstancias del hecho cometido; ii) el beneficio o ganancias obtenidas por el infractor, su cónyuge, conviviente, parientes dentro de los grados establecidos o socio, como consecuencia de los actos u omisiones constitutivos de la infracción; iii) el daño ocasionado a la Administración Pública o a terceros perjudicados; y iv) la capacidad de pago, y la renta potencial del sancionado al momento de la infracción.* Estos son, pues, los criterios de dosimetría que deben valorarse para que la sanción impuesta sea proporcional.

En este caso, los parámetros o criterios objetivos para cuantificar la multa que se impondrá al infractor, son los siguientes:

*i) La gravedad y circunstancias del hecho cometido.*

La Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia ha señalado que “el gobierno democrático y representativo (artículo 85 inciso 1° de la Constitución) demanda de quienes son elegidos como representantes del pueblo, un compromiso con este, en el sentido de que actúan en nombre o a favor (...) de todos los miembros que conforman la sociedad salvadoreña, y que por tanto deben tomar en cuenta la voluntad y los intereses de la totalidad de sus representados. (...) Es decir, que a dichos funcionarios les corresponde cumplir con las funciones públicas específicas para las que han sido elegidos (...) con prevalencia del interés público o general sobre el interés particular” (sentencia emitida en el proceso de inconstitucionalidad ref. 18-2014, el 13/VI/2014).

Es por ello que la conducta del señor José Milton Blanco Delgado, consistente en intervenir en la adopción de un acuerdo del Concejo Municipal de Sociedad, en el cual se desempeñaba como Regidor propietario constituye un hecho grave pues siendo funcionario de elección de primer grado tenía un compromiso con la comunidad que lo designó de forma inmediata como su representante, en una votación directa que legitimó el ejercicio de sus funciones y las decisiones que tomó respecto a ellas, las cuales debía ejecutar con objetividad, transparencia e imparcialidad, en consonancia con el mandato que le fue conferido popularmente.

No obstante ello, con los elementos probatorios recopilados se ha establecido que dicho funcionario abusó de ese mandato al orientar las potestades que le confería el cargo de Regidor Municipal en beneficio de un interés particular, que en este caso respondía al del señor

, su sobrino.

La magnitud de la infracción cometida por el señor Blanco Delgado deriva entonces de la naturaleza del cargo desempeñado por el mismo y, por ende, de su nivel de responsabilidad y compromiso con la comunidad que representaba, a cuyos intereses debía servir, lo cual resulta antagónico al aprovechamiento de su cargo en el desempeño de un empleo público, en la municipalidad en la cual ejercía autoridad.

*ii) El beneficio o ganancia obtenida por el infractor, su cónyuge, conviviente, parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad, o socio, como consecuencia de los actos u omisiones constitutivos de la infracción.*

En el presente caso, debe referirse que si bien el beneficio no puede cuantificarse de manera cierta, sí es posible establecer circunstancias que permiten dimensionar el aprovechamiento obtenido con la conducta realizada.

El beneficio obtenido por el señor \_\_\_\_\_, pariente en tercer grado de consanguinidad del señor José Milton Blanco Delgado, en el acuerdo específico fue el aumento salarial de cincuenta dólares de los Estados Unidos de América (US\$50.00) en el cargo de Contador Municipal interino, percibiendo un salario mensual de setecientos cincuenta dólares de los Estados Unidos de América (US\$750.00), tal como consta en el informe emitido por el Tesorero Municipal de la Alcaldía de Sociedad (f. 115).

*iii) La renta potencial del sancionado al momento de la infracción.*

Durante el mes de enero de dos mil diecinueve, en el cual se efectuó el hecho relacionado, el señor José Milton Blanco Delgado, como Regidor propietario del Concejo Municipal devengó en concepto de dieta, la cantidad de quinientos setenta y cinco dólares de los Estados Unidos de América (US\$575.00), según informe suscrito por el Tesorero de la Alcaldía Municipal de Sociedad, departamento de Morazán (f. 116).

En consecuencia, en atención a la gravedad de la infracción cometida, el beneficio o ganancia obtenida y la renta potencial, es pertinente imponer al señor José Milton Blanco Delgado, por la infracción cometida en el mes de enero de dos mil diecinueve, una multa de un salario mínimo urbano para el sector comercio, equivalente a trescientos cuatro dólares con diecisiete centavos de dólar de los Estados Unidos de América (US\$304.17), por la transgresión al deber ético establecido en el artículo 5 letra c) de la LEG.

Esta cuantía resulta proporcional a la infracción cometida según los parámetros antes desarrollados.

Por tanto, con base en los artículos 1 y 14 de la Constitución, III número 5 y VI letra c) de la Convención Interamericana contra la Corrupción, 1, 7 y 8 de la Convención de las Naciones Unidas contra la Corrupción, 4, 5 letra c), 20 letra a), 37, 42, 43, 44 y 50 de la Ley de Ética Gubernamental, 95 y 97 del Reglamento de dicha Ley, este Tribunal **RESUELVE**:

*a) Sanciónase* al señor José Milton Blanco Delgado, ex Regidor propietario y actual Regidor suplente de la Alcaldía Municipal de Sociedad, departamento de Morazán, con una multa de trescientos cuatro dólares con diecisiete centavos de dólar de los Estados Unidos de América (US\$304.17), lo anterior por haber infringido el deber ético regulado en el artículo 5 letra c) de la Ley de Ética Gubernamental.

*b) Se hace saber* al señor José Milton Blanco Delgado, que de conformidad a los artículos 39 de la Ley de Ética Gubernamental y 96 de su Reglamento, 104, 132 y 133 de la Ley de Procedimientos Administrativos, para la presente resolución se encuentra habilitada la interposición del recurso de reconsideración, el cual es optativo para el agotamiento de la vía administrativa; y de disponer su utilización, deberá presentarse el escrito correspondiente dentro del plazo de diez días hábiles, contados a partir del día siguiente a la notificación respectiva.

*Notifíquese.-*

PRONUNCIADO POR LOS MIEMBROS DEL TRIBUNAL QUE LO SUSCRIBEN.